

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00202

Demandante: Consorcio Nigrinis - Gisaico

Demandado: Instituto Colombiano de Vías - INVIAS

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería entre el Consorcio Nigrinis - Gisaico y el Instituto Colombiano de Vías - INVIAS, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el acuerdo conciliatorio bajo análisis para determinar su aprobación o improbación, luego de revisado los documentos obrantes en el expediente proveniente de la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, advierte esta Agencia Judicial que no reposa documento alguno que acredite la existencia y representación del Consorcio Nigrinis – Gisaico.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte convocante para que allegue al expediente el documento que acredite la constitución y representación del Consorcio Nigrinis – Gisaico, para lo cual se le otorgará el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte convocante para que allegue al expediente el documento que acredite la constitución y representación del Consorcio Nigrinis – Gisaico, para lo cual se le otorgará el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva va el proceso a Despacho para pronunciarse de fondo sobre el acuerdo conciliatorio bajo análisis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _ De Hoy 7/ marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 0021 5

Demandante: Nación- Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Puerto escondido

Vista la nota secretarial se procede a estudiar si debe admitirse o no la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso es remitido por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, aduciendo que el proceso de la referencia es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería. Frente a lo anterior se indica que el artículo 156 numeral 4 del CPACA sobre la competencia en razón del territorio: *"En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante"*; así las cosas, en el sub lite se tiene según la cláusula primera del convenio N° 197 de 2013 (fl. 60) sobre el cual se pide que se declare el incumplimiento, se estipuló que el mismo tenía como objeto el de aunar esfuerzos a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en el Municipio de Puerto Escondido- Córdoba"; por lo tanto, como quiera que el contrato se ejecutó en el Municipio de Puerto Escondido, en efecto, este Juzgado es competente para conocer del proceso en razón al territorio, y por ende se avocará el conocimiento del asunto.

Asimismo, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **Nación- Ministerio del Interior** a través de apoderado judicial contra el **Municipio de Puerto Escondido**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **ADMÍTASE** la presente demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por la **Nación- Ministerio del Interior** a través

de apoderado judicial contra el **Municipio de Puerto Escondido**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio de la demanda al Alcalde del **Municipio de Puerto Escondido** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, **deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado (a) Leandro Alberto López Rozo identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.796.925 y con T.P. N° 132.142 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 019 De Hoy 07/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00155. Montería, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005 2017-00155
Demandante: Everlide Sánchez Osorio
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del

proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 19 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Iván Manuel Álvarez Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00238

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba, por valor \$3.034.768, invocando como título de recaudo la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2010 proferida por este Despacho, en la cual se condenó al ente territorial ejecutado al pago al actor por concepto de indemnización del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docente de dicho ente del 15 de abril al 12 de diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de fondo de si existe mérito para librar mandamiento de pago o no, esta Unidad Judicial dictaminará si es procedente dar trámite a la presente acción, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, ese hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el Legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en su artículo 58 se establecieron las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

"Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos***

de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas; la primer lugar, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial en Sentencia C-493 de 2002, consideró:

"Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; ***g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*** (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de

las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

(...) Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.** Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.¹

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, en la sentencia C-061 de 2010, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda³; ya que mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de 2008, expedida por ese Ministerio, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos para ese ente territorial y a la fecha todavía se continua en ejecución el mismo.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que por mandato de la ley no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra del Departamento de Córdoba el Despacho no es procedente librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago impetrado por el señor Iván Manuel Álvarez Martínez contra el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° **019** De Hoy 07/ marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: ELEC S.A.

Demandado: Municipio de Cereté

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00244

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Cereté, por valor \$533.218.334, invocando como título de recaudo el contrato de concesión N° 216- 97 de fecha 22 de diciembre de 1997, el otro sí de fecha 10 de enero de 2002 y las cuentas de cobro presentadas por ELEC S.A. al ente ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de fondo de si existe mérito para librar mandamiento de pago o no, esta Unidad Judicial dictaminará si es procedente dar trámite a la presente acción, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, ese hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el Legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en su artículo 58 se establecieron las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

"Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas; la primer lugar, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial en Sentencia C-493 de 2002, consideró:

"Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el

mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

(...) Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.** Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”¹

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, en la sentencia C-061 de 2010, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.²

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Municipio de Cereté se encuentra en ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda³; ya que mediante Resolución N° 6150 de 2006 de fecha 20 de diciembre de 2006, expedida por ese Ministerio, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos para el Municipio de Cereté y a la fecha todavía se continúa en ejecución el mismo.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que por mandato de la ley no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra del Municipio de Cereté el Despacho no es procedente librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

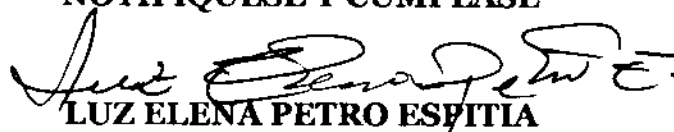
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago impetrado por ELEC S.A. contra el Municipio de Cereté, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° **019** De Hoy 07/ marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

³http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl.state=1zce92xdm_4&_afLoop=338834435682998#

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00469. Montería, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00469

Demandante: José Domingo Aviléz Álvarez

Demandado: Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del

proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 19 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00364. Montería, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00364
Demandante: Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negritillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del

proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>19</u> de Hoy: 07/03/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00234.

Demandante: Alberto Hernández Velásquez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alberto Hernández Velásquez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alberto Hernández Velásquez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N 9 de Hoy 07 / Marzo / 2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00085. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00085

Demandante: Argemiro Senior Altamiranda.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.022.370.508, y tarjeta profesional N°268.988 del CSJ, como apoderado de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 19 de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00545.**

Demandante: Carlos Villadiego Pretelt.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Carlos Villadiego Pretelt, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Carlos Villadiego Pretelt, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.761.921 y portador de la T.P. No. 92.572 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 de Hoy 07/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00581.

Demandante: Digna Del Carmen Cordero De Miranda.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial mezcle los hechos primero, segundo, sexto y séptimo con los fundamentos de derecho.

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 28 de noviembre de 2017², los defectos aludidos podrán ser saneados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio debe notificarse a través del correo electrónico de la entidad demanda y la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la respectiva entidad pública demanda, y finalmente respecto a la dirección física, la misma se evidencia en su página web oficial.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013. Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

²Folios 83-84

procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Digna Del Carmen Cordero De Miranda a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M., al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.
- 4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>19</u> De Hoy 07/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00013. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00013.

Demandante: Eraclio José Ozuna Solar.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificado con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 19 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00042. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00042.

Demandante: Francisca Pacheco Bravo.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento- Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.236.760, y tarjeta profesional N° 149.786 del CSJ, como apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento- Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° *1* de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00022. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00022.

Demandante: Herminia Hernández López.

Demandado: Municipio de Purísima.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.682.802, y tarjeta profesional N°252.663 del CSJ, como apoderado del Municipio de Purísima, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 19 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00011. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00011.

Demandante: Hernando Vargas Vargas.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am); la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificada con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 19 de Hoy 07/03/2018.
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00043. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00043.

Demandante: Idalides Del Carmen Gómez Segura.

Demandado: Municipio de Canalete- Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Iván Emiro Pérez Morales, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.888.135, y tarjeta profesional N°100.431 del CSJ, como apoderado del Municipio de Canalete- Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00192.

Demandante: Jader Antonio Sibaja Suarez.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jader Antonio Sibaja Suarez, a través de apoderado judicial contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jader Antonio Sibaja Suarez, a través de apoderado judicial contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.110.245** y portador de la T.P. No. **170.560** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N " de Hoy 07/Marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00124
Demandante: Juan Carlos Espitia Vergara
Demandado: ESE Camu de Cotorra

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 – proferido en audiencia inicial - se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día 20 de marzo de 2018, a las 3:00 P.M, advirtiéndose por parte de la Jueza que en el evento de que en la citada fecha ya se hubiera programada otra audiencia, se establecería nuevamente otra fecha para realizar la aludida diligencia, debido a que no se encontraba con el calendario a la mano.

De acuerdo a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial, luego verificado el calendario del Despacho, que para la fecha del 20 de marzo de 2018 se encuentra programada otra audiencia, por ello se procederá a reprogramar la precitada audiencia de prueba, para el día 2 de abril del 2018 a las 4:00 P.M.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial Monteria

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de prueba en el presente proceso para el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro empunto (4:00 P.M) la cual se realizará en edificio de los Juzgado Administrativo de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Por secretaria cítese a los testigos señores i) EVARISTO HERNÁNDEZ, ii) MABEL NERGLETE Y iii) JOSE JOAQUIN NERGLETE, para el día 2 de abril del 2018 a las (4:00 P.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 109 De Hoy 07/03/2018 A LAS 8:00 A.m.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00024. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00024.

Demandante: Libardo De La Vega Hernández.

Demandado: Municipio de Tierralta.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Jaime Hernández González, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.881.764, y tarjeta profesional N° 50.320 del CSJ, como apoderado del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° *19* Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00200

Demandante: Loiris Muñoz Flórez

Demandado: Universidad de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Loiris Muñoz Flórez través de apoderado judicial contra la señora La Universidad de Córdoba, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Loiris Muñoz Flórez a través de apoderado judicial contra La Universidad de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante Legal de la Universidad de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, 00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 -de Hoy 7/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00232.**

Demandante: Luisa Mercedes Barboza Martínez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luisa Mercedes Barboza Martínez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Luisa Mercedes Barboza Martínez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 11 de Hoy 07 / Marzo / 2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00021. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00021.

Demandante: Manuel Mejía Vásquez.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463, y tarjeta profesional N°85.851 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 de Hoy 07/03/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00579

Demandante: Marcia Massiris Murillo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial mezcla los hechos primero, segundo, sexto y séptimo con los fundamentos de derecho.

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 28 de noviembre de 2017², los defectos aludidos podrán ser sancionados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio debe notificarse a través del correo electrónico de la entidad demanda y la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la respectiva entidad pública demanda, y finalmente respecto a la dirección física, la misma se evidencia en su página web oficial.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

²Folios 83-84

procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Marcia Massiris Murillo a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M., al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.
4. Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>19</u> De Hoy 07/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00036. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00036.

Demandante: Milena Patricia De La Ossa Hincapié.

Demandado: Municipio de Planeta Rica- Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Ana Margarita Caldera Oyola, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.035.985, y tarjeta profesional N° 166.368 del CSJ, como apoderada del Municipio de Planeta Rica- Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 19 de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00025. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00025.

Demandante: Orley Diveth Olivera Bedoya.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.434.685, y tarjeta profesional N°107.952 del CSJ, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00585.

Demandante: Oswaldo Ortiz Diz.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente² el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial mezcla los hechos primero, segundo, sexto y séptimo con los fundamentos de derecho.

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 28 de noviembre de 2017², los defectos aludidos podrán ser saneados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio debe notificarse a través del correo electrónico de la entidad demanda y la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la respectiva entidad pública demanda, y finalmente respecto a la dirección física, la misma se evidencia en su página web oficial.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

²Folios 83-84

procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

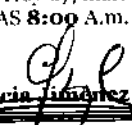
RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Oswaldo Ortiz Diz a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la Nación-Ministerio de Educación F.N.P.S.M., al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo I° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.
- 4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>19</u> De Hoy 07/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 31 005 2017 00535

Demandante: Raúl Antonio Martínez Santos

Demandado: Municipio de Canalete

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que el presente proceso fue inadmitido mediante auto del 30 de octubre de 2017¹, por las siguientes falencias: I) no aportó constancia de conciliación de la Resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017, II) no indico la dirección física del demandante enunciando solamente "Municipio de Canalete" como dirección, sin expresar la nomenclatura, barrio, corregimiento o vereda donde se pueda ubicar al actor.

Que dicho auto se notificó por estado de fecha 31 de octubre de 2017², corriendo los 10 días concedido para corregir las falencias desde el 1 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2017. Posteriormente por auto del 23 de noviembre de 2017³, se rechazó la demanda, bajo el argumento que la misma no fue subsanada dentro del término legal. Que contra este auto la parte demandante presentó recurso de apelación.

No obstante, por un error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta que el día 14 de Noviembre de 2017, el apoderado del demandante presentó corrección de la demanda, lo que quiere decir que la parte actora corrigió la demanda estando dentro del término legal para ello. En consecuencia, no procedía rechazar la demanda bajo la tesis de no subsanarse en el término concedido.

Este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que rechazó la demanda, razón por la cual se dispuso a decretar la ilegalidad del auto de fecha 23 de noviembre de 2017, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el Raúl Antonio Martínez Santos, a través de apoderado judicial contra Municipio de Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por

¹ Fl. 28 C1

² Fl. 30 reverso C1

³ Fl. 591 C2

correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO 19 de Hoy 07/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33.33 005 2016-00087. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00087.

Demandante: Sirly Aguilar Argumedo.

Demandado: Municipio de San Carlos- Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Martha Luz Cano Sejin, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.959.227, y tarjeta profesional N° 50.420 del CSJ, como apoderada del Municipio de San Carlos- Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 19 de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00060. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00060.

Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Sonia Yolanda Lozano Reina, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.382.573, y tarjeta profesional N° 234.367 del CSJ, como apoderada de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 19 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.M.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

SECRETARIA. Expediente No 23-001-33-33-005-2016-00089. Montería, 06 de marzo de 2018. Al despacho de la Juez, informando que las entidades demandadas presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Popular
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00089
Demandante: Francisco Martínez Fajardo
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Municipio de Montería, la Empresa Serigenerales SA ESP, contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la Abogada Edna Margarita Gómez Arbeláez, como apoderada de Servigenerales SA ESP, y en su lugar téngase como nueva apoderada de dicha empresa a la abogada Lesly Johana Téllez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.023.868.934 y la tarjeta profesional No. 234.936 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 19 De Hoy 06/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00038. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00038.

Demandante: Alejandro Ramírez Barreras y otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.922.078, y tarjeta profesional N° 121.360 del CSJ, como apoderada de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Aut. Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° *A* de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00079. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00079.

Demandante: Álvaro Manuel Gómez Armella y otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.434.685, y tarjeta profesional N° 107.952 del CSJ, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 19 de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00153. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00153.

Demandante: Andrés Bustamante Tirado y otros.

Demandado: Nación- - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.434.685, y tarjeta profesional N° 107.952 del CSJ, como apoderada de la Nación- - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° de Hoy 07/03/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00011. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00011.

Demandante: Inis María Flórez Romero y otros.

Demandado: Electricaribe S.A- Municipio San Andrés de Sotavento-Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.926.293, y tarjeta profesional N°129.161 del CSJ, como apoderada de Electrificadora de Costa Atlántica - Electricaribe S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 19 de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00091. Montería, Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00091.

Demandante: Wilberto Farid Padilla Argel y otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139, y tarjeta profesional N° 220.422 del CSJ, como apoderada de la Nación- - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 19 de **Hoy 07/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00485-00

Incidentante: YENNI DEL CARMEN RUIZ NOVOA

Incidentados: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora YENNI DEL CARMEN RUIZ NOVOA en contra de la UARIV, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2017 en la que se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra esa funcionaria y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 28 de septiembre de 2017 en la que se amparó el derecho fundamental de petición de la señora YENNI DEL CARMEN RUIZ NOVOA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena

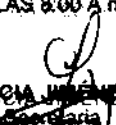
de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>19</u> De Hoy 7/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO (Secretaria)
--